

|                   |   |  |
|-------------------|---|--|
| <b>A</b>          | : | <b>SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA<br/>GERENTE GENERAL</b>  |
| <b>CC</b>         | : | <b>RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ<br/>PRESIDENTE EJECUTIVO</b>  |
| <b>ASUNTO</b>     | : | OPINIÓN SOBRE EL PROYECTO DE LEY N° 830/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27336, LEY DE DESARROLLO DE LAS FUNCIONES Y FACULTADES DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES |
| <b>REFERENCIA</b> | : | Oficio N° 0451-2021-2022-CTC/CR<br>Oficio N° D010485-2021-PCM-SC   |
| <b>FECHA</b>      | : | <b>17 de diciembre de 2021</b>   |

|                                | <b>CARGO</b>                                | <b>NOMBRE</b>                |
|--------------------------------|---|------------------------------|
| <b>ELABORADO POR</b>           | ABOGADO COORDINADOR                         | ROCÍO ANDREA OBREGÓN ANGELES |
| <b>REVISADO Y APROBADO POR</b> | DIRECTOR DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA | L. ALBERTO AREQUIPEÑO TÁMARA |



## **I. OBJETIVO**

El presente informe tiene por objeto analizar el contenido del Proyecto de Ley N° 830/2021-CR, Ley que modifica la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, por iniciativa del congresista Alejandro Soto Reyes.

## **II. ANTECEDENTES**

- Mediante Oficio N° 0451-2021-2022-CTC/CR, recibido el 26 de noviembre de 2021, el Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República, el señor Alejandro Soto Reyes, solicitó al OSIPTEL emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 830/2021-CR, Ley que modifica la Ley N° 27336.
- Posteriormente, a través del Oficio N° D010485-2021-PCM-SC, recibido el 3 de diciembre de 2021, la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros, solicitó al OSIPTEL emitir opinión sobre el referido Proyecto de Ley N° 830/2021-CR.

## **III. MARCO LEGAL**

- Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL.
- Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL.

## **IV. ANÁLISIS**

### **4.1. Consideraciones generales**

El Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, es el organismo público especializado – organismo regulador, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía técnica, administrativa, económica y financiera<sup>1</sup>.

Las funciones normativas, de regulación, supervisión, fiscalización, de solución de conflictos, reclamos y control de conductas anticompetitivas están plenamente ratificadas y desarrolladas como funciones fundamentales del OSIPTEL en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL y Ley N° 26285, Ley que dispone la desmonopolización progresiva de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones de Telefonía Fija Local y de Servicios de Portadores de Larga Distancia.

Ahora bien, el OSIPTEL tiene por objetivo general regular, normar, supervisar y fiscalizar, dentro del ámbito de su competencia, el desenvolvimiento del mercado de servicios públicos de telecomunicaciones y el comportamiento de las empresas operadoras, las

<sup>1</sup> Se creó mediante Decreto Legislativo N° 702 del 11 de julio de 1991.



relaciones de dichas empresas entre sí, y las de éstas con los usuarios; garantizando la calidad y eficiencia del servicio brindado al usuario, regulando el equilibrio de las tarifas y facilitando al mercado una explotación y uso eficiente de los servicios públicos de telecomunicaciones<sup>2</sup>.

Asimismo, el OSIPTEL tiene como objetivos específicos<sup>3</sup>:

- (i) Promover la existencia de condiciones de competencia en la prestación de los servicios de telecomunicaciones;
- (ii) Garantizar el acceso universal a los servicios públicos de telecomunicaciones;
- (iii) Garantizar la calidad y la continuidad de la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones;
- (iv) Velar por el cabal cumplimiento de los contratos de concesión;
- (v) Cautelar en forma imparcial los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios en el mercado de telecomunicaciones;
- (vi) Establecer políticas adecuadas de protección para los usuarios, y velar por el acceso a los servicios con tarifas razonables;
- (vii) Facilitar el desarrollo, modernización y explotación eficiente de los servicios de telecomunicaciones; y,
- (viii) Los demás que establezcan las leyes y reglamentos pertinentes.

Para el cumplimiento de dichos objetivos, el OSIPTEL ha venido ejerciendo su función normativa, reguladora, supervisora, fiscalizadora, sancionadora, de solución de controversias y atención de reclamos de usuarios en segunda instancia.

Así, en ejercicio de su función normativa, –reconocida en el literal c) del artículo 33 de la Ley N° 27332, el OSIPTEL ha emitido distintos reglamentos que regulan la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, así como los derechos de los abonados y/o usuarios, tales como: a) el Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; b) el Reglamento de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; c) el Reglamento General de Tarifas; d) el Reglamento de Portabilidad Numérica de los servicios de telefonía fija y móvil; e) el Reglamento de Atención de Gestiones y Reclamos de Usuarios de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; f) el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, entre otros. Asimismo, se han emitido diversos mandatos de interconexión y de compartición de infraestructura entre empresas.

En el caso de la función reguladora, el OSIPTEL ha establecido tarifas y sistemas tarifarios para determinados servicios.

Por otra parte, en virtud de su función supervisora, el OSIPTEL viene verificando el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las empresas operadoras y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia. Asimismo, verifica el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por el propio OSIPTEL o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de la entidad supervisada y que sea de competencia de este Organismo.

Cabe indicar que, de manera complementaria, en virtud de la función fiscalizadora y sancionadora, el OSIPTEL impone sanciones a las empresas operadoras y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia por el

<sup>2</sup> Artículo 18 del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM.

<sup>3</sup> Artículo 19 del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM.



incumplimiento de las normas aplicables, de las regulaciones y de las obligaciones contenidas en los contratos de concesión.

Ciertamente, para el ejercicio idóneo de las funciones del OSIPTEL y el cumplimiento efectivo de sus objetivos resulta relevante: a) el diseño de un marco regulatorio que contenga obligaciones orientadas a la promoción de competencia y protección de usuarios a través de la emisión de normas; b) la supervisión de que estas obligaciones sean cumplidas de manera efectiva por las empresas operadoras y agentes del sector; y, c) la imposición de sanciones de manera oportuna y proporcional a los incumplimientos al marco regulatorio.

En ese sentido, resulta necesario contar con un sistema eficiente de supervisión y fiscalización que permita que la determinación de sanciones sean lo suficientemente disuasivas de las conductas ilícitas y además se cuente con órganos resolutivos para afrontar, de manera oportuna y con una mayor especialización, a los recursos de apelación interpuesto en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores y de imposición de medida correctiva.

Por lo expuesto, en líneas generales, esta Oficina considera viable las disposiciones propuestas en el Proyecto de Ley, toda vez que fortalecerá el desarrollo de las funciones del OSIPTEL.

#### **4.2. Comentarios a la propuesta de artículos 2 y 2-A de la Ley N° 27336, así como la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Proyecto de Ley – Creación del Tribunal de Apelaciones**

El Consejo Directivo es el órgano máximo de dirección del OSIPTEL, y tiene a su cargo el establecimiento de las políticas y la dirección del organismo.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 160-2020-PCM, entre las principales funciones que desempeña el Consejo Directivo tenemos:

- (i) Aprobar la política general del OSIPTEL.
- (ii) Expedir normas y resoluciones de carácter general o particular, en materias de su competencia.
- (iii) Proponer la expedición de normas que contribuyan al cumplimiento de sus fines así como al desarrollo de las actividades en el sector de telecomunicaciones.
- (iv) Resolver en instancia única, cuando corresponda, los asuntos de su competencia.
- (v) Emitir opinión previa a la celebración de cualquier contrato de concesión referido a la prestación de servicios portadores o servicios finales públicos, cuando corresponda.

Adicionalmente a ello, el Consejo Directivo resuelve en segunda y última instancia administrativa en vía de apelación los procedimientos administrativos sancionadores y de imposición de medida correctiva, en los que actúa como primera instancia la Gerencia General y el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios -TRASU.

Precisamente, debido al incremento de la carga de los temas que son elevados para decisión del Consejo Directivo, entre ellos los recursos de apelación de los procedimientos administrativos sancionadores, es que se ha visto la necesidad de ampliar las sesiones.



En efecto, tal como se muestra en la tabla, entre los años 2015 a 2021, la totalidad de sesiones por año ha pasado de 30 a 66 sesiones anuales.

|              | 2015      | 2016      | 2017      | 2018      | 2019      | 2020      | 2021         |
|--------------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|--------------|
| Enero        | 3         | 3         | 3         | 5         | 4         | 4         | 5            |
| Febrero      | 4         | 2         | 4         | 3         | 2         | 4         | 7            |
| Marzo        | 3         | 3         | 3         | 2         | 2         | 4         | 4            |
| Abril        | 2         | 2         | 3         | 3         | 4         | 2         | 6            |
| Mayo         | 2         | 3         | 3         | 3         | 2         | 3         | 5            |
| Junio        | 3         | 2         | 2         | 2         | 2         | 6         | 7            |
| Julio        | 3         | 2         | 4         | 3         | 2         | 3         | 6            |
| Agosto       | 2         | 3         | 2         | 2         | 2         | 5         | 6            |
| Septiembre   | 2         | 2         | 2         | 3         | 3         | 7         | 5            |
| Octubre      | 4         | 3         | 2         | 5         | 3         | 5         | 5            |
| Noviembre    | 4         | 3         | 3         | 2         | 3         | 4         | 5            |
| Diciembre    | 3         | 2         | 3         | 3         | 4         | 5         | 5(*)         |
| <b>TOTAL</b> | <b>35</b> | <b>30</b> | <b>34</b> | <b>36</b> | <b>33</b> | <b>52</b> | <b>66(*)</b> |

(\*) Información hasta el 15.12.2021

Aunado a ello, debe indicarse que de acuerdo a la política remunerativa de los organismos reguladores, aprobada por Decreto Supremo N° 033-2001-EF, los miembros del Consejo Directivo perciben dietas por su asistencia a las sesiones; y, por cada sesión la dieta asciende hasta S/. 1,500 soles. Sin embargo, solo pueden percibir dos dietas por mes, tal como se indica a continuación:

***"I. DIETAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO Y DEL TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS***

*(...)*

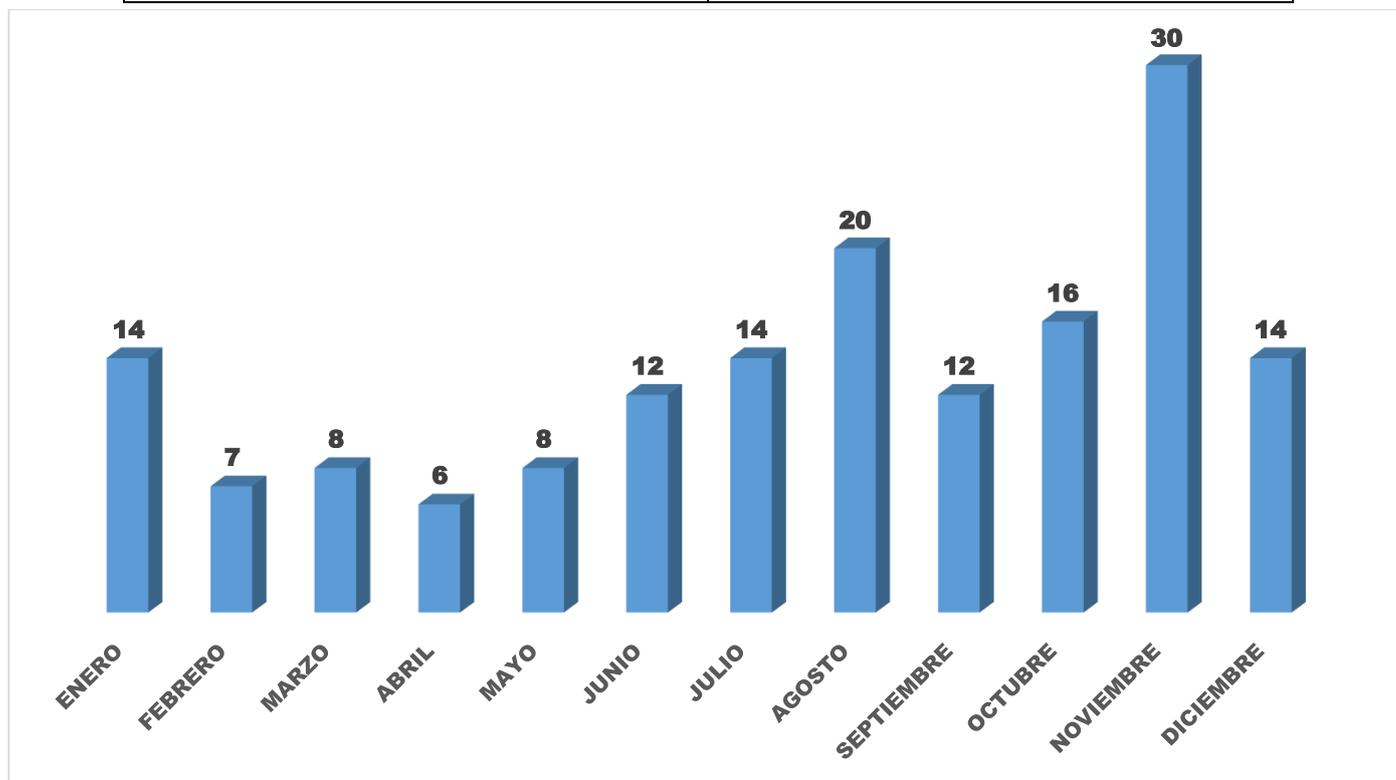
*1.2 Por cada sesión, la dieta por asistencia será de hasta S/, 15,500 (mil quinientos nuevos soles). No se podrán percibir más de dos dietas por mes, aunque se hubieran desarrollado mayor número de sesiones en dicho periodo. (...)"*

(Subrayado agregado)

Ahora bien, tal como se ha indicado en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, en los últimos años se ha visto un incremento en la carga administrativa de los procedimientos administrativos sancionadores; lo cual se atribuye al crecimiento del mercado de telecomunicaciones y del fortalecimiento de la función supervisora del OSIPTEL.

De manera complementaria al gráfico "Recursos de Apelación resueltos por el Consejo Directivo del OSIPTEL" correspondiente a los años 2013 a 2020, que se muestra en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, debe indicarse los recursos de apelación cuyo plazo de vencimiento corresponden al año 2021 asciende a un total de 161 recursos, tal como se muestra en el siguiente gráfico:





**GRÁFICO. RECURSOS DE APELACIÓN CUYO VENCIMIENTO CORRESPONDE AL AÑO 2021**

En ese sentido, la propuesta de creación de un Tribunal de Apelaciones permitirá afrontar, de manera oportuna y con una mayor especialización, a los recursos de apelación interpuesto en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores y de imposición de medida correctiva.

Ahora bien, respecto a la propuesta de las disposiciones establecidas sobre la creación, conformación y funcionamiento del Tribunal de Apelaciones que propone el Proyecto de Ley, esta Oficina considera que, si bien en el numeral 2-A.2 del artículo 2-A de la Ley N° 27336 se señala que los miembros del referido Tribunal perciben dietas por concepto de sesión a la que asistan, para viabilizar su implementación, resulta necesario establecer el monto de las dietas y la cantidad de sesiones por mes.

En atención a ello, se propone que sea el Consejo Directivo del OSIPTEL quien fije el monto de las dietas de los miembros del Tribunal de Apelaciones así como la cantidad de sesiones por las que se percibirán dietas, ello considerando que para el caso de los miembros del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios –TRASU, de acuerdo a su Reglamento Interno aprobado mediante Resolución N° 102-2017-CD/OSIPTEL, es el Consejo Directivo quien fija los honorarios y la cantidad de sesiones<sup>4</sup>.

Por lo expuesto, la propuesta de redacción del numeral 2-A.2 del artículo 2-A de la Ley N° 27336, es la siguiente:

<sup>4</sup> Artículo 6.- Honorarios El Consejo Directivo del OSIPTEL fijará los honorarios de los Presidentes de Sala y de los Vocales. Los Presidentes de Sala y los Vocales que conformen una Sala percibirán los honorarios que les correspondan en función a la cantidad de sesiones asistidas, no pudiendo abonarse en el transcurso de un mes una suma mayor a la que resulte de multiplicar por diez (10) el honorario por sesión aprobado por el Consejo Directivo. Los Vocales que, a su vez, son servidores públicos del OSIPTEL no percibirán honorarios por su labor de Vocal.



**“Artículo 2-A. del Tribunal de Apelaciones**

(...)

2-A.2 Los miembros del Tribunal de Apelaciones perciben dietas por concepto de sesión a la que asistan. El Consejo Directivo determinará el monto de la dieta y el número de sesiones. (...)”

**4.3. Comentarios a la propuesta de artículo 25 de la Ley N° 27336, así como la Segunda y Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Proyecto de Ley – Calificación de infracciones y niveles de multa**

El artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General<sup>5</sup> (TUO de la LPAG), establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando determinados criterios a efectos de su graduación<sup>6</sup>.

Ahora bien, el esquema vigente de sanciones de multa establecido en el artículo 25 de la Ley N° 27336 contempla tres (3) rangos (leve, grave y muy grave) con límites mínimos y máximos, y con un tope máximo de hasta 10% de los ingresos brutos del infractor percibidos durante el ejercicio anterior al acto de supervisión, tal como se detalla a continuación:

**“Artículo 25.- Calificación de infracciones y niveles de multa**

25.1 Las infracciones administrativas serán calificadas como muy graves, graves y leves, de acuerdo a los criterios contenidos en las normas sobre infracciones y sanciones que OSIPTEL haya emitido o emita. Los límites mínimos y máximos de las multas correspondientes serán los siguientes:

| <b>Infracción</b> | <b>Multa Mínima</b> | <b>Multa Máxima</b> |
|-------------------|---------------------|---------------------|
| Leve              | 0.5 UIT             | 50 UIT              |
| Grave             | 51 UIT              | 150 UIT             |
| Muy Grave         | 151 UIT             | 350 UIT             |

Las multas que se establezcan no podrán exceder el 10% (diez por ciento) de los ingresos brutos del infractor percibidos durante el ejercicio anterior al acto de supervisión.

25.2 En caso de infracciones leves puede sancionarse con amonestación escrita, de acuerdo a las particularidades del caso”.

<sup>5</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-PCM

<sup>6</sup> **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)”



Bajo dicho escenario, y como consecuencia que, en la tipificación contenida en las distintas normas emitidas por el OSIPTEL en atención a su función normativa, se vincula la conducta infractora con la calificación de la infracción (leve, grave, muy grave), se ha evidenciado que al momento de determinar las sanciones y aplicar los parámetros legales del artículo 25 de la LDFF, suceden los siguientes escenarios:

(i) La multa estimada supera el límite máximo legal

En la medida que la naturaleza o gravedad de la infracción represente un elevado beneficio ilícito o daño sobre los derechos de los usuarios, al mercado o a las funciones del OSIPTEL, el órgano resolutorio, en cumplimiento del Principio de Legalidad, se encuentra impedido de aplicar una multa que realmente corrija el comportamiento de la empresa operadora dado que solamente podrá imponer el límite máximo legal.

En consecuencia, el análisis costo - beneficio incurrido por la empresa operadora le resulta favorable, en tanto la sanción impuesta resulta menor en comparación a los costos evitados que incentivaron la comisión del ilícito administrativo.

Así, en el periodo comprendido entre los años 2019 y 2020, de un total de dos mil trescientas trece (2 313) multas impuestas, setenta y tres (73) sanciones de multa debieron ser reconducidas a los topes máximos, lo cual representa el 3,2% de todas las multas impuestas en dicho periodo, para dar cumplimiento a la tipificación asociada a las calificaciones establecidas en el artículo 25 de la LDFF, en concordancia con el Principio de Legalidad.

**Multas reconducidas al Tope Máximo (2019-2020)**

|  | 2019 | 2020 |
|--|------|------|
| Multas reconducidas hacia el tope máximo | 47   | 26   |

Elaboración: Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia - DPRC

(ii) La multa estimada resulta inferior al límite mínimo legal

Existen otros casos en los que, considerando la naturaleza o gravedad de la infracción, la conducta incurrida por la empresa operadora se encuentra, previamente, clasificada como “grave” o “muy grave”; y, sin embargo, el beneficio ilícito o daño sobre los derechos de los usuarios, el mercado o a las funciones del OSIPTEL resulta mínimo; esto es, no se encuentra cercano a los límites mínimos previstos en el artículo 25 de la LDFF.

No obstante, los órganos resolutorios, en cumplimiento del Principio de Legalidad, se encuentran impedidos de aplicar una multa que resulte proporcional a la particularidad de los actos incurridos por la empresa operadora; dado que existe una calificación de la infracción vía reglamentaria.

Así, en el período comprendido entre los años 2019 y 2020, de un total de dos mil trescientas trece (2 313) multas impuestas, cuatrocientas (400) sanciones de multa debieron ser reconducidas a los topes mínimos (lo cual representa el 17,3% de todas las multas impuestas en dicho periodo), para dar cumplimiento a la tipificación



asociada a las calificaciones establecidas en el artículo 25 de la Ley N° 27336, en concordancia con el Principio de Legalidad.

**Multas reconducidas al tope mínimo (2019-2020)**

|  | 2019 | 2020 |
|--|------|------|
| Multas reconducidas hacia el tope mínimo | 165  | 235  |

Elaboración: Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia - DPRC

En virtud a lo expuesto, se evidencia que los límites máximos y mínimos establecidos en la Ley N° 27336 conlleva a que los órganos resolutorios se encuentren limitados al momento de determinar las sanciones dado que, no permite que éstas sean proporcionales al incumplimiento considerado como infracción, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

Ahora, en un esquema regulatorio ideal, la vinculación entre comportamientos que suponen incumplimientos y la gravedad de los mismos alineados a rangos de multas, resultarían variables suficientes para disuadir a los administrados de desplegar comportamientos que impliquen infracciones administrativas o, de lo contrario, de reincidir en el mismo comportamiento una vez impuesta alguna multa.

Pese a ello, la imposibilidad legal del OSIPTEL para establecer su propio rango de multas, a diferencia de los organismos reguladores tal como se indica en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, ha generado determinados escenarios en los cuales la determinación de las multas impuestas en los procedimientos administrativos sancionadores no disuade efectivamente la comisión de la infracción.

En consecuencia, es necesario que exista un correlato entre las sanciones a aplicar y los fines que deben cumplir las mismas, frente a los comportamientos que sean detectados en la etapa de supervisión e imputados, posteriormente, en la etapa instructora.

Considerando ello, coincidimos en que, en tanto es el OSIPTEL el organismo especializado en el sector de las telecomunicaciones y que además, cuenta con mayor información sobre el impacto que genera el incumplimiento de las obligaciones por parte de las empresas operadoras, así como la afectación al bien jurídico protegido y el beneficio ilícito generado; es el indicado para establecer, a través del Consejo Directivo, su propia escala de multas y sanciones, el cual incluye el límite del monto de las multas a ser impuestas considerando los ingresos de las empresas.

Ahora bien, considerando que de acuerdo a lo establecido en los artículos 7 y 27 del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, en concordancia con las reglas establecidas por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS para la publicación de proyectos de normas legales de carácter general, se establece la obligación de publicar las normas para comentarios de los interesados por un plazo mínimo de quince (15) calendario; se sugiere ampliar a noventa (90) días hábiles el plazo otorgado para la aprobación de la escala de multas por parte del OSIPTEL.

Por lo expuesto, la propuesta de redacción de la Segunda Disposición Complementaria transitoria en los siguientes términos:



**“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

(...)

**SEGUNDA.** *El OSIPTEL aprobará su escala de multas en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley. (...)*”

**4.4. Comentarios a la propuesta de artículo 33 de la Ley N° 27336 – Publicación de las resoluciones que impongan sanción**

En atención a la obligación de publicar las resoluciones en el diario oficial El Peruano establecida en el artículo 33 de la Ley N° 27336, tal como se indica en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, los costos anuales en los que ha incurrido el OSIPTEL oscilan entre S/. 193 324.01 a S/. 337 130.81.

Sobre ello, si bien la finalidad de publicar en el diario oficial El Peruano las resoluciones que imponen sanciones por la comisión de infracciones, calificadas como graves y muy graves, consiste en difundir las decisiones del OSIPTEL, con el propósito de que las empresas operadoras tomen conocimiento de cuál es el criterio de dicho Organismo Regulador, al resolver casos en concreto, y contribuir, así, a la seguridad jurídica y la predictibilidad; debe tenerse en cuenta que los montos en los que incurre el OSIPTEL pueden ser empleados para el desarrollo de otras actividades que permitan el cumplimiento de sus funciones.

Asimismo, es importante que hacer referencia que los otros Organismos Reguladores – OSITRAN, OSINERGMIN y SUNASS-, a diferencia del OSIPTEL, no cuentan con norma con rango de Ley que establezca la obligación de realizar la publicación de las resoluciones que imponen sanción en el diario oficial El Peruano; por lo que solo lo publican en su página web institucional.

En ese sentido, la propuesta de realizar la publicación en el diario oficial El Peruano Electrónico y en la página web del OSIPTEL permite cumplir el objetivo de difusión de las decisiones del OSIPTEL, y también garantiza la seguridad jurídica y la predictibilidad en las empresas operadoras, toda vez que toman conocimiento de cuál es el criterio de dicho Organismo Regulador, al resolver casos en concreto. Por ello, ya no sería necesaria su publicación a través de la versión física o impresa.

**V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Teniendo en cuenta lo señalado, se concluye lo siguiente:

- (i) Las disposiciones establecidas en el Proyecto de Ley fortalece el desarrollo de las funciones de fiscalización y sanción del OSIPTEL.
- (ii) Si bien la propuesta del numeral 2-A.2 del artículo 2-A de la Ley N° 27336 señala que los miembros del referido Tribunal perciben dietas por concepto de sesión a la que asistan, para viabilizar su implementación, resulta necesario establecer el monto de las dietas y la cantidad de sesiones por mes.



Para ello, se propone que sea el Consejo Directivo del OSIPTEL quien fije el monto de las dietas de los miembros del Tribunal de Apelaciones así como la cantidad de sesiones por las que se percibirán dietas.

- (iii) Considerando que la normativa vigente establece que los proyectos de normas legales de carácter general deben ser publicados para comentarios de los interesados por un plazo mínimo de quince (15) calendario; se sugiere ampliar a noventa (90) días hábiles el plazo otorgado al OSIPTEL para la aprobación de la escala de multas.

Finalmente, se recomienda que el OSIPTEL remita el presente informe a la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros y al Congreso de la República.

Atentamente,

